

Mérida, Yucatán, a ocho de julio de dos mil trece. -----

VISTOS: Téngase por presentado el oficio marcado con el número **INAIP/CG/ST/2036/2013** de fecha dos de julio de dos mil trece, remitido por el Consejero Presidente de este Instituto a los autos del expediente al rubro citado, el día ocho de julio del año en cuestión, a través del cual remite diversas constancias que le fueren enviadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, toda vez que la suscrita es la autoridad competente para sustanciar el presente medio de impugnación. -----

Establecido lo anterior, a continuación se resolverá el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida en fecha veinticinco de febrero de dos mil trece. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIA DEL PRESUPUESTO DE ESTRUCTURA DONDE SE PUSIERON LOS GANADOS EN LA EXPLANADA DE SAMPOOL (LA NAVE DONDE SE HIZO LA EXPOSICIÓN GANADERA). PRESUPUESTO DESGLOSADO (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha nueve de abril de dos mil trece, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SOLICITE (SIC) COPIA DEL PRESUPUESTO DE ESTRUCTURA DONDE SE PUSIERON LOS GANADOS EN LA EXPLANADA DE SAMPOOL (LA NAVE DONDE SE HIZO LA EXPOSICIÓN GANADERA) PRESUPUESTO DESGLOSADO.”

TERCERO.- Mediante auto de fecha doce de abril del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexo, descritos en el antecedente que precede; del análisis realizado al ocurso de referencia, se desprendió que lo aludido por el particular resultaba insuficiente para determinar si el acto reclamado consistía en una negativa ficta o en una resolución expresa, por lo que, con el fin de impartir una justicia completa y efectiva, esta autoridad consideró necesario requerir al particular, con el objeto que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, precisare cual es el acto reclamado que motivó el presente medio de impugnación.

CUARTO.- El día veinticuatro de abril del año en curso, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

QUINTO.- En fecha siete de mayo del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con su escrito sin fecha remitido a Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticuatro de abril de dos mil trece, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha doce de abril del presente año; establecido lo anterior, se declaró procedente dar trámite al presente medio de impugnación, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita.

SEXTO.- En fechas quince y dieciséis de mayo de dos mil trece, se notificó personalmente, tanto al recurrente como al Titular de la Unidad de Acceso compelida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado al segundo en cuestión, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las

constancias que obraran en autos del presente expediente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

OCTAVO.- En fecha diez de junio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 377, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha primero de julio del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con número 32, 392, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

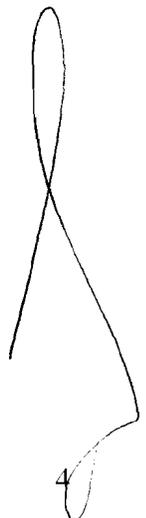
TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del

Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones emitidos por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, se desprende que el particular requirió: *copia del presupuesto desglosado que se invirtió en la estructura donde se realizó la exposición ganadera, en la explanada de Sampool.* Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud en comento no se observa que el inconforme haya precisado la fecha o periodo del presupuesto que es de su interés obtener; por lo tanto, se considera que **su pretensión se colmaría con el último presupuesto que se haya elaborado con motivo de la exposición ganadera sin atender a la fecha de su expedición, esto es, el que pudiera haberse generado con anterioridad al ejercicio fiscal dos mil once, o bien, a partir de dicho periodo.**

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; en tal virtud, el solicitante mediante diverso escrito de fecha nueve de abril de dos mil trece interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.



**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES
ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE
LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO
RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE
ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE
EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN
EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD
DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL
SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Asimismo, en fecha dieciséis de mayo de dos mil trece se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término de siete días hábiles, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, y habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el informe respectivo, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día trece de marzo de dos mil trece, tal y como adujo el recurrente en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza**; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto que destinó el sujeto obligado para la adquisición de la estructura donde se realizó la exposición

ganadera, para el período correspondiente; luego entonces, al ser de carácter público dicha documentación, por ende, **los comprobantes que contengan las cifras que reflejen el presupuesto designado y le respalden son del dominio público**, pues es una obligación de información pública, ya que permite conocer las cantidades destinadas por el Ayuntamiento para ejercer el presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, resulta indispensable recalcar que la información solicitada es de carácter público, toda vez que al ser del interés del C. [REDACTED] obtener la **copia del presupuesto desglosado de estructura donde se realizó la exposición ganadera en la explanada Sampool**, se colige que requirió **información que está vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados**, en la especie al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es decir, sobre los informes de la ejecución de ese presupuesto; en tal virtud, es información que reviste naturaleza pública.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud de información del recurrente, dispone:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO,

EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...”

Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

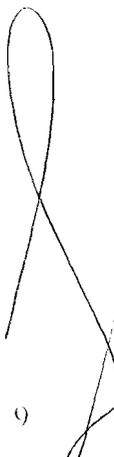
ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Del mismo modo, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, aplicable en caso de que los documentos solicitados hubieren sido generados antes del ejercicio fiscal dos mil once, preceptuaba:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL



PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

...

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.”

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, aplicable para el supuesto que la información hubiere sido generada a partir del ejercicio fiscal dos mil once, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS,

ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

...

ARTÍCULO SEXTO.- LAS REFERENCIAS QUE SE HAGAN EN OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS A LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE TENDRÁN POR REALIZADAS A LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA

FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
..."

Por último, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- **Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- El **Tesorero Municipal** es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, así como de llevar la contabilidad del municipio y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente**, con independencia que ésta se haya generado durante el ejercicio fiscal dos mil once u otro anterior, pues aún cuando la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, es la que rige lo inherente a ejercicios fiscales previos al año dos mil once, y la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la que regula lo relativo a los ejercicios fiscales a partir del año dos mil once, ambas normas prevén la obligación de los sujetos de revisión o entidades fiscalizadas, según corresponda.

de conservar en su poder la documentación en cuestión, la elaborada con anterioridad al año dos mil once (**por un lapso de diez años**), en razón de formar parte de la cuenta pública, y la generada a partir de dicho ejercicio fiscal (**durante cinco años**), para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anterior, se discurre que la información solicitada por el particular, justifica la cantidad que el Ayuntamiento erogará por concepto de la *adquisición de la estructura donde se realizó la exposición ganadera en la explanada de Sampool*, esto es, el presupuesto de dicha obra, mismo que pudiere estar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser el presupuesto solicitado; en este sentido, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que **la información requerida constituye documentación comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad llevada a cabo por los Ayuntamientos de manera mensual**, y toda vez que el **Tesorero Municipal**, en la especie el de Hunucmá, Yucatán, no sólo es el encargado de elaborarla, sino también conservar los documentos que la integran según el ejercicio fiscal en el que se hubieran generado, esto es, la elaborada con anterioridad al año dos mil once por un lapso de diez años, y la generada a partir de dicho ejercicio fiscal, durante cinco años, es inconcuso que resulta competente para detentar la información requerida en sus archivos; dicho en otras palabras, **la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán**, es la Unidad Administrativa competente en el presente asunto.

Consecuentemente, toda vez que no sólo **ha quedado establecida la publicidad de la información a que se refiere el presente apartado**, si no que ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día veinticinco de febrero de dos mil trece.**

SÉPTIMO.- De las constancias que obran en autos, específicamente las que fueran remitidas a través del oficio INAIP/CG/ST/2036/2013, mismas que se tuvieron por presentadas en el proemio de la presente determinación, se advierte que la Unidad de Acceso recurrida con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, remitió al presente medio de impugnación la resolución que dictara en fecha diecisiete de junio

del año en curso, a través de la cual ordenó entregar al particular un total de doce fojas útiles, previo pago de los derechos correspondientes; asimismo, de las constancias adjuntas se observa que la información que puso a disposición del particular versa en: 1) el presupuesto de construcción desglosado de la obra: "Construcción de calles en terreno de feria 'SAN POOL'", y 2) el presupuesto de construcción desglosado de la obra: "Construcción de comedero en terreno de feria 'SAN POOL'", de las cuales se advierte que la información descrita en el inciso 2) sí corresponde a la solicitada por el recurrente, mientras que la respectiva al inciso 1) es diversa a la que solicitó; esto es así, toda vez que de la enlistada en segundo lugar se advierte que la obra a realizar versa en la estructura del comedero del ganado en San Pool, la descripción de los trabajos a realizar, el importe de cada uno de los conceptos, el precio unitario por cada uno de los trabajos y las cantidades a realizar.

En este orden de ideas, procede analizar si la autoridad logró con sus actuaciones revocar el acto reclamado, en otras palabras, si consiguió con la resolución que dictara el día diecisiete de junio el año dos mil trece dejar sin efectos la negativa ficta que le atribuyó el impetrante, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación; para ello, conviene citar la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA

ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

..."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL

ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 128712005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

De la primera tesis relacionada, se deduce que los efectos del acto reclamado no cesan si la autoridad responsable solamente deroga o revoca el acto que causa agravio al particular, pues es necesario que, **aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional**, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de que el acto haya nacido, es decir, que la situación jurídica del particular sea idéntica a aquella que existía antes del nacimiento de dicho acto como si éste no hubiere invadido la esfera jurídica del recurrente y que no cause perjuicio en la esfera jurídica del impetrante; hipótesis que en el presente caso pudo concretarse si la autoridad en su resolución no hubiera condicionado al ciudadano la obtención de la información que es de su interés al pago de toda la que ordenara poner a su disposición, incluyendo la que no corresponde a la peticionada.

Se afirma lo anterior, ya que si bien es cierto que el haber entregado información adicional (el presupuesto de construcción desglosado de la obra: "Construcción de calles en terreno de feria 'SAN POOL'") no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información, aun de la diversa a la requerida, pues de los puntos resolutivos de la propia resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, se observa que el Titular de la Unidad de Acceso compelida ordenó la entrega de la información constante de **doce fojas útiles, previo pago del derecho correspondiente**; así, causó agravio al particular ya que le entregó información adicional a la que pretendía obtener y para acceder a la información que sí es de su interés tuvo que pagar por toda la información (incluida la que no solicitó), pues así se desprende de la constancia de notificación en donde se asienta que el particular efectuó un pago y que por ello recibió la información, es decir, el proceder de la autoridad ocasionó un perjuicio al recurrente, por lo que no logró cesar los efectos del acto reclamado.

Ante esta situación, pese a haberse emitido una resolución en la que se ordenó la entrega de la información que sí corresponde a la solicitada y haberse notificado ésta al recurrente, se puede concluir que no se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, para sobreseer en el Recurso de Inconformidad que nos atañe por la cesación de los efectos del acto reclamado, en virtud que, como ya se ha expuesto, la resolución que emitió la Unidad de Acceso obligada no fue suficiente para revocar el acto reclamado, ya que no destruyó todos los efectos en forma total e incondicional, ni dejó de causar perjuicio, según los motivos plasmados en este Considerando.

Consecuentemente, es procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos que emita resolución y ordene la entrega de la información relativa *al presupuesto de construcción desglosado de la obra: "Construcción de comedero en terreno de feria 'SAN POOL'"*, en el entendido de que esta información ya obra en sus archivos y, por lo tanto, no será necesario requerir de nueva cuenta a la Unidad Administrativa a la que adujo haber instado en la determinación de fecha diecisiete de junio del año en curso.

OCTAVO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, **se revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Emita** resolución mediante la cual ordene la entrega únicamente de la información que sí corresponde a la solicitada por el C. [REDACTED], es decir, la consistente en *el presupuesto de construcción desglosado de la obra: "Construcción de comedero en terreno de feria 'SAN POOL'"*; lo que deberá efectuar acorde a lo previsto en ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia.
- **Notifique** su determinación al particular como legalmente corresponda.
- **Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca**

la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día ocho de julio de dos mil trece. -----

